



AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Cortes de suministro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1112/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la presente queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio municipal de abastecimiento de agua potable que presta ese Ayuntamiento a la Urbanización XXX.

Según manifestaba la persona promotora de la queja, con la llegada de las primeras temperaturas elevadas comenzaron a producirse frecuentes interrupciones del suministro, tanto durante el día como durante la noche, situación que, lejos de constituir un hecho aislado, se vendría reproduciendo durante los últimos años y que, en esta ocasión, se habría iniciado además muy pronto.

Se indicaba igualmente que, aunque el Ayuntamiento atribuía dichas incidencias a la empresa encargada de la gestión del servicio, ello no alteraba la responsabilidad que corresponde a esa Corporación como titular del servicio público de abastecimiento, a quien compete garantizar su correcta prestación, supervisar la actuación de la entidad gestora y adoptar las medidas necesarias para asegurar el suministro de agua potable a la población.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó a ese Ayuntamiento que nos informara.

En contestación a dicha petición se informó, en síntesis, que la interrupción del suministro producida durante los últimos días del mes de mayo de 2026 obedeció exclusivamente a una avería puntual y extraordinaria detectada en la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP), descartando que existiera una deficiencia estructural del sistema o una falta de previsión por parte del Ayuntamiento.



Se señalaba igualmente que, desde el primer momento, la Administración municipal actuó con la máxima diligencia para solucionar la incidencia, adoptándose las medidas técnicas necesarias para reparar la avería y restablecer el funcionamiento de la instalación.

Asimismo, se indicaba que los vecinos fueron informados puntualmente mediante diversos bandos publicados a través de la aplicación oficial municipal, en los que se explicaban tanto las causas de la avería como el desarrollo de las labores de reparación y la evolución del restablecimiento del suministro, considerando el Ayuntamiento que con ello se dio adecuado cumplimiento a los principios de transparencia y buena administración.

Finalmente se hacía constar que, una vez finalizadas las actuaciones técnicas, el servicio quedó plenamente restablecido y que, en el momento de emitirse el informe, el abastecimiento funcionaba con normalidad, sin que existieran incidencias activas ni restricciones en el suministro.

Dimos traslado del contenido de dicho informe a la persona que presentó la queja, quien manifestó su total disconformidad con el mismo, indicando que los problemas persistían y aportaba fotografías recientes, tomadas el día 8 de julio de 2026, en las que el agua suministrada presentaba una acusada turbidez, afirmando que este tipo de episodios venían produciéndose aproximadamente cada una o dos semanas.

Paralelamente, durante la tramitación del presente expediente tuvieron entrada en esta Institución un número muy significativo de reclamaciones formuladas por otros vecinos de la Urbanización XXX, cuyos escritos, al referirse a una problemática sustancialmente coincidente, fueron acumulados para su tramitación conjunta.

En dichas reclamaciones se denunciaba la existencia de interrupciones prolongadas del suministro durante varios días consecutivos, la imposibilidad de atender necesidades básicas de higiene, alimentación y limpieza, la necesidad de abastecerse mediante garrafas de agua adquiridas por los propios vecinos y la ausencia de medidas alternativas suficientes por parte del Ayuntamiento mientras duraban las incidencias.

Asimismo, la práctica totalidad de los reclamantes coincidían en señalar que estos problemas no constituían un episodio excepcional, sino que venían reproduciéndose durante varios veranos consecutivos, especialmente en épocas de mayor demanda, reclamando la adopción de soluciones definitivas que garantizaran la continuidad del servicio.

La problemática descrita tuvo igualmente reflejo en diversos medios de comunicación de ámbito local, que informaron de las dificultades de abastecimiento



sufridas por los residentes de la Urbanización XXX durante los últimos episodios de interrupción del suministro.

A la vista de toda la información obrante en el expediente, procede realizar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye uno de los servicios públicos mínimos y obligatorios cuya prestación corresponde a todos los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La prestación de este servicio no constituye únicamente una competencia municipal, sino que es también una obligación jurídica directamente vinculada a la protección de la salud pública y a la satisfacción de necesidades esenciales de la población.

Debe recordarse igualmente que la decisión de gestionar el servicio mediante una empresa concesionaria o adjudicataria, como ocurre en este caso, no altera en modo alguno la responsabilidad última del Ayuntamiento respecto de su adecuada prestación. La titularidad del servicio continúa correspondiendo a la Administración municipal, que conserva íntegramente sus potestades de dirección, organización, inspección y control, debiendo adoptar cuantas medidas resulten necesarias para asegurar su funcionamiento en condiciones adecuadas de continuidad, calidad y regularidad.

En el presente supuesto, esta Institución no cuestiona que la interrupción del suministro producida durante los últimos días del mes de mayo pudiera tener su origen inmediato en una avería técnica de la Estación de Tratamiento de Agua Potable, en la línea de lo señalado en el informe remitido por esa Corporación.

Sin embargo, la investigación practicada pone de manifiesto que el problema denunciado no puede reducirse exclusivamente a ese concreto episodio.

En efecto, y como ya hemos puesto de manifiesto, desde los primeros momentos de tramitación de este expediente se recibieron numerosas reclamaciones de vecinos distintos, formuladas de manera independiente, cuyos relatos resultan coincidentes al describir interrupciones reiteradas del suministro de agua potable durante los periodos estivales, falta absoluta de abastecimiento durante varios días consecutivos, episodios repetidos de agua con elevada turbidez y una percepción generalizada de que estas incidencias vienen reproduciéndose desde hace varios años sin que se haya alcanzado una solución definitiva.

A ello debe añadirse que la propia persona promotora de la queja, tras conocer el contenido del informe municipal, ha puesto de manifiesto que las deficiencias continuaban produciéndose en fechas muy posteriores a la avería inicialmente comunicada, aportando fotografías que muestran un agua con un importante grado de turbidez.



Sin que esta Institución pueda extraer conclusiones técnicas acerca de la aptitud sanitaria del agua suministrada únicamente a partir de dichas imágenes, sí constituyen un indicio suficiente para considerar que las incidencias denunciadas no habían quedado plenamente superadas en el momento en que se formularon las alegaciones.

En consecuencia, la información obrante en el expediente evidencia la existencia de un problema de alcance que, por ello, aconseja analizar si las actuales infraestructuras de abastecimiento resultan adecuadas para atender la demanda existente en la Urbanización XXX, especialmente durante los periodos de máxima ocupación y consumo.



En este sentido, llama la atención que el informe municipal centre exclusivamente su contenido en las circunstancias concretas de la avería producida durante el mes de mayo, sin incorporar valoración técnica alguna acerca de la capacidad del sistema de abastecimiento, del estado de las infraestructuras de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución, de la suficiencia de los caudales disponibles, de la evolución de la demanda experimentada por esta urbanización o de las inversiones previstas para evitar la repetición de situaciones similares.

Cuando las incidencias en la prestación de un servicio esencial se reproducen de forma reiterada durante varios ejercicios consecutivos, la actuación administrativa no puede limitarse exclusivamente a reparar cada avería concreta conforme va apareciendo, sino que resulta exigible realizar un análisis global del funcionamiento del servicio, identificar las causas estructurales que puedan encontrarse en el origen de dichas deficiencias y planificar las actuaciones necesarias para corregirlas de forma definitiva.

La buena administración exige precisamente esa actuación planificadora de largo alcance. Los poderes públicos deben anticiparse, en la medida de lo posible, a situaciones previsibles como el incremento estacional de población y de consumo que experimentan determinadas urbanizaciones durante los meses de verano, dimensionando adecuadamente las instalaciones y programando las inversiones precisas para asegurar la continuidad del abastecimiento.

Junto a ello, debe recordarse que el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, impone a las entidades responsables del abastecimiento la obligación de garantizar que el agua suministrada mantenga en todo momento las condiciones de calidad exigibles para el consumo humano. En consecuencia, cuando se produzcan episodios de turbidez u otras alteraciones, incluso apreciables por los usuarios, como ha sido el caso, resulta imprescindible extremar los controles analíticos, verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos por la normativa sanitaria y mantener puntualmente informada a la población acerca de la evolución de la incidencia y de las recomendaciones que, en su caso, procedan.

Finalmente, aun cuando esta Institución valora positivamente el esfuerzo realizado por el Ayuntamiento para mantener informada a la población mediante la publicación de diversos bandos durante la incidencia ocurrida en mayo, considera igualmente que, cuando las interrupciones del suministro afectan durante varios días consecutivos a un número elevado de vecinos y comprometen la satisfacción de necesidades básicas de la vida diaria, resulta conveniente prever protocolos específicos de actuación que contemplen medidas alternativas de abastecimiento, tales como el suministro mediante camiones cisterna, puntos de distribución de agua u otras soluciones temporales que permitan minimizar las consecuencias derivadas de este tipo de situaciones.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleve a cabo un estudio técnico integral del sistema de abastecimiento que presta servicio a la Urbanización XXX, valorando si las actuales infraestructuras de captación, tratamiento, almacenamiento y/o distribución resultan suficientes para garantizar la continuidad del suministro durante los periodos de mayor demanda, adoptando, en su caso, las actuaciones e inversiones que resulten necesarias para corregir las deficiencias detectadas.

SEGUNDA: Que se refuercen las medidas de vigilancia y control de la calidad del agua distribuida cuando se produzcan incidencias que puedan afectar a sus características organolépticas, extremando los controles previstos en la normativa sanitaria y facilitando a la población una información clara, completa y actualizada sobre la evolución de las mismas y sobre todas las medidas adoptadas al respecto.

TERCERA. Que, en todo caso, se establezcan protocolos específicos de actuación frente a las interrupciones prolongadas del suministro, previendo medidas alternativas que permitan garantizar el acceso de la población al agua destinada a satisfacer sus necesidades básicas mientras se restablece la normal prestación del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López